

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0075

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiséis (26) de mayo de 2025

Medio de control	Acción de Tutela – Medida cautelar
Radicado	88 001 23 33 000 2014 00047 00
Demandantes	Harrington Mcnish Pomare
Demandados	Presidencia de la República y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Asunto: **Decreto de medida cautelar**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta la última verificación llevada a cabo en audiencia el pasado 07 de abril de 2025, se hace necesario en este momento, el decreto de una nueva medida cautelar ante el incumplimiento de las órdenes contenidas en el Fallo proferido dentro del proceso de la referencia, orientadas al control del parque automotor y la movilidad en el departamento archipiélago, para lo cual procede este Despacho en los siguientes términos:

II. BREVES ANTECEDENTES

En audiencia de verificación celebrada el pasado **13 de marzo de 2024**, el Despacho advirtió que pese a ser remitidos con destino a este proceso, sendos informes sobre avances y acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, NO se evidencia que dicho cumplimiento desde el punto de vista objetivo, efectivamente se haya dado y contrario sensu, lo que se desprende de aquellas gestiones que se han hecho por parte de las autoridades es la inobservancia de las órdenes en estricto sentido.

Que el Ministerio de Transporte si bien es cierto, expidió el acto administrativo contenido en la Resolución 0005016 de fecha 17 de noviembre de 2017 en virtud de lo señalado en el Art. 182 de la Ley 1753 de 2015, no es menos cierto que la medida transitoria decretada al momento de proferir el Fallo hasta tanto se hiciera la reglamentación correspondiente, no reemplazó o excluyó la orden principal



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

contenida en la Sentencia moduladora dirigida al representante legal del Departamento sobre ejercer el control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc., en el territorio del Departamento.

Que mediante la Resolución 5016 de 2017 se implementó la desintegración, asignación de matrículas y reposición; el ingreso, matricula y permanencia de vehículos en el Departamento, disposiciones que NO obedecen directamente a lo ordenado dentro de este trámite constitucional.

En efecto, esta autoridad judicial consideró que las gestiones y actividades realizadas no se han sujetado al Fallo, por cuanto siendo la entidad territorial por intermedio del Gobernador y la Secretaría de Movilidad, las autoridades encargadas de ejercer dicho control, no cumplen en estricto sentido con lo aquí ordenado y la reglamentación contenida en la Resolución 5016 de 2017 per se, tampoco obedece a lo dispuesto por esta colegiatura.

Se concluyó que en la actualidad lo que se percibe por parte de la comunidad es haberse agravado la problemática de movilidad en la Isla, razón por la cual el Despacho insiste en que las medidas adoptadas hasta el momento por parte de la autoridad departamental no están funcionando o no han sido efectivas aun cuando existe una reglamentación con la que se pretende mitigar el impacto del ingreso desmedido de vehículos automotores y circulación de los mismos en la Isla. Aunado a ello, cabe resaltar que con base en el principio de colaboración se ha solicitado al Ministerio de Transporte llevar a cabo una visita técnica y administrativa con el fin de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0516 del 17 de noviembre de 2017, sin que esta entidad haya atendido lo requerido.

Se indicó, además, que los Informes periódicos presentados por la Secretaría de Movilidad Departamental, se limitan a relacionar el número de vehículos que han sido desintegrados por la empresa habilitada para ello en el Departamento, y el número de vehículos que ingresan, datos estos que no son suficientes para demostrar el real y efectivo control que se debe hacer.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

Con base en lo anterior, el Magistrado sustanciador consideró necesario decretar una medida cautelar con la finalidad de garantizar la efectividad y cumplimiento de lo ordenado mediante el Fallo proferido dentro del presente asunto. Lo anterior, con fundamento en el Art. 7° en concordancia con el artículo 27° del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales amparados en la acción de tutela objeto de Litis, en especial el cumplimiento de la orden contenida en el literal c) del numeral quinto de la Sentencia del 2 de mayo de 2016, moduladora del fallo de tutela de fecha 11 de Septiembre de 2014, esto es, el ejercicio de un control efectivo sobre el parque automotor para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc.,-en territorio del Departamento, se decretó en audiencia, medida cautelar de urgencia consistente en:

- Que el representante legal de la entidad territorial de orden departamental realice una actualización del censo automotriz en San Andrés. Dicho censo deberá indicar lo siguiente: i) resultado del censo anterior debidamente discriminado por número, tipo de vehículo automotor, antigüedad o modelo del vehículo, estado o condiciones físicas de vehículo al momento del censo, estado de registro/matricula ii) número de vehículos automotores a la fecha de presentación del censo actualizado iii) cifra porcentual de variación en el número de vehículos automotores desde el último censo y hasta la fecha de su actualización.

Los datos de la actualización del censo servirán como insumo para que las autoridades adopten las decisiones a que haya lugar, en aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el Fallo.

Para la implementación del censo, la entidad territorial a través del señor Gobernador deberá adelantar todas las gestiones administrativas, financieras y presupuestales correspondientes y la elaboración del respectivo cronograma, del cual se informará a este Despacho en el plazo de dos (02) meses contados a partir de la notificación de esta decisión que se hace en estrados.

- El representante legal del Departamento en coordinación con el Ministerio de Transporte deberá tramitar la expedición de un nuevo reglamento que corresponda estrictamente a la orden dada en el Fallo de tutela y en concordancia con la Ley 2294 de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026” sobre la Modernización del parque automotor, transición energética y movilidad sostenible, en un plazo de dos (02) meses a partir de su notificación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

A efectos del cumplimiento de esta medida cautelar, se dispuso que por Secretaría fuera comunicada de manera personal al señor Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al Secretario de Movilidad y al Ministerio de Transporte.

Posteriormente, se convocó a audiencia para verificar el estado de la mencionada cautela toda vez que los plazos para el cumplimiento de la misma se encuentran vencidos. Advirtió el Despacho sustanciador que aun cuando fue remitido con destino a este proceso, el Informe escrito presentado por la Secretaría de Movilidad del Departamento, se hacía necesario que dentro de audiencia pública de forma detallada el representante legal de la entidad territorial y respectivo funcionario responsable de dicha Secretaría, explicaran sobre el cumplimiento de las órdenes contenidas en la medida. Asimismo, al representante del Ministerio de Transporte quien también fue requerido.

En este orden, dentro de la audiencia celebrada el **07 de abril de 2025**, sobre el tema de movilidad, teniendo en cuenta lo informado y expuesto por el representante de la entidad territorial, el secretario de movilidad departamental, la intervención del actor y demás miembros de la comunidad, así como lo dicho por la procuradora ambiental dentro de la audiencia, el magistrado decidió vincular al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-DESAP, para lo de su competencia dentro del asunto de la referencia y dispuso que el secretario de movilidad hiciera las denuncias penales con fundamento en los hallazgos que se han obtenido en relación con el incumplimiento del Fallo en lo que tiene que ver al control del parque automotor por cuanto se informó al Despacho en dicha vista pública, que existen irregularidades y/o presuntos actos delictivos o contrarios a la Ley, en el ingreso de vehículos al departamento, especialmente las motocicletas.

Ahora bien, pese a encontrarse vigente una medida cautelar, la ciudadana y coadyuvante Ofelia Livingston de Barker solicitó la suspensión del ingreso de vehículos al departamento archipiélago hasta tanto se defina la densidad poblacional por parte de la junta directiva de la Occre, se realice el estudio de capacidad de carga y se defina una política poblacional acorde con la densidad y capacidad de la isla *teniendo en cuenta la situación tan caótica por la que atraviesa*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

nuestra Isla en materia de movilidad, debido a la entrada constante de todo tipo de vehículos automotores, sin ningún control....” (cursivas fuera del texto)

De otro lado se observa que en fecha 21 de mayo de 2025, el Secretario de Movilidad presentó una solicitud en el marco del trámite de cumplimiento de la Sentencia de tutela proferida por ese Tribunal, mediante la cual se emitieron órdenes concretas orientadas a contener el crecimiento desmesurado del parque automotor en el territorio insular. Poniendo de presente que, en cumplimiento de dicha decisión judicial, dicha Secretaría ha venido desplegando diversas actuaciones administrativas, técnicas y de control, encaminadas a dar aplicación efectiva a las órdenes contenidas en la providencia.

Que en desarrollo de sus funciones, ha identificado con preocupación el crecimiento exponencial del ingreso y circulación de vehículos tipo “Mule” en la isla de San Andrés, categoría que, si bien tiene una apariencia de vehículo utilitario, ha venido siendo empleada de forma extensiva con fines de transporte informal de personas, turísticos y recreativos, sin contar en algunas ocasiones con las condiciones técnicas y operativas mínimas de seguridad vial, para lo cual se han incrementado las competencias de control sobre el cumplimiento de la normativa que tienen los agentes de tránsito de la Secretaría. Que se ha desplegado una serie de medidas administrativas de mayor rigurosidad y control frente a la concesión del derecho de reposición vehicular para los vehículos tipo “Mule”.

No obstante, pese a la implementación de estas medidas, los resultados han sido insuficientes para contener el crecimiento desproporcionado del parque automotor correspondiente a este tipo de vehículos, cuya circulación actual supera con creces la capacidad vial, ambiental y de control institucional de la isla.

Que frente a la ineficacia relativa de los mecanismos ordinarios de control y prevención, se hace imperativo adoptar medidas judiciales excepcionales, con carácter transitorio, orientadas a lograr un efecto inmediato de contención del fenómeno y permitir que las instituciones concentren esfuerzos y recursos en el diseño de una solución estructural y sostenible al fenómeno del crecimiento



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

desmesurado del parque automotor de este tipo de vehículos y, particularmente, de los vehículos tipo “Mule”.

En tal sentido, solicita al Honorable Tribunal que, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y garantía del cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en la Sentencia de tutela de la referencia, disponga una medida judicial que ordene, de manera temporal, la suspensión del ingreso de vehículos tipo “Mule” al territorio insular, ya sea por la vía del derecho de reposición o mediante nuevas matrículas, mientras se diseñan, adoptan y consolidan los criterios técnicos y jurídicos definitivos para el control diferenciado de este tipo de automotores.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este Despacho es competente para adoptar las medidas que sean necesarias dentro del trámite posterior al Fallo de tutela proferido por la Sala de Decisión de este Tribunal, en virtud de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 125, 229 y siguientes del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que corresponde al suscrito Magistrado, la verificación del cumplimiento de las órdenes contenidas en la respectiva Sentencia.

Del contenido del Artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, en los casos que establezca la Ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció, en el artículo 27, lo siguiente:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0075

SIGCMA

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.”

La Corte Constitucional ha considerado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.¹ De igual manera, ha establecido que en tratándose de incidente de desacato le corresponde al juez verificar lo definido en la parte resolutive de la sentencia de tutela, a saber:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”².

Ahora bien, el Tribunal en la Sentencia de acción de tutela sub examine fechada 11 de septiembre de 2014, y en su providencia moduladora del 2 de mayo de 2016, decidió amparar los derechos vulnerados del accionante, en los siguientes términos:

“QUINTO: Para el cumplimiento de la anterior orden, la Gobernadora del Departamento Archipiélago:

(.....)

c) Ejercerá a través de la dependencia administrativa respectiva, un control efectivo sobre el parque automotor, tomando las medidas dentro de sus competencias constitucionales y legales, para evitar el aumento y crecimiento desmesurado de vehículos-automotores, motocicletas, mulas, carros golf, etc., -en territorio del Departamento.

(.....)”

¹ Corte Constitucional sentencia C-367 de 2014

² Ibidem



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

El Despacho sustanciador en virtud del inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha propendido por verificar el avance en el cumplimiento de la orden judicial, de tal manera que se han llevado a cabo varias audiencias de verificación para determinar el nivel de avance de las acciones respecto del cumplimiento íntegro a las órdenes contenidas en la Sentencia de tutela.

Sin embargo, se encuentra probado el incumplimiento objetivo de lo ordenado por esta colegiatura en lo que respecta al control efectivo que corresponde a las autoridades y entidades competentes sobre el tema de movilidad y el parque automotor en el departamento archipiélago. Lo anterior, si bien no obedece en estricto sentido a la negligencia del representante de la entidad territorial y/o de funcionarios sino, que radica en la ineficiencia de las medidas y mecanismos que se han venido implementando desde el Fallo de Tutela, pues a todas luces actualmente persiste la problemática.

Siendo así, sería del caso proceder con la apertura de un incidente de desacato para determinar si el incumplimiento objetivo de las providencias judiciales obedece a negligencia de los funcionarios en cuya cabeza está la obligación de hacer cesar la vulneración de los derechos amparados en el fallo, empero, dada la naturaleza sancionatoria del incidente en el ordenamiento jurídico se proscribe la responsabilidad objetiva y por tanto, la imposición de una sanción requiere que el resultado de una acción u omisión ejecutada sea dolosa o culposamente por el agente incumplidor de la orden judicial.

Luego entonces, el Despacho considera que actualmente la imposición de una sanción pecuniaria o privativa de la libertad que dispone el decreto Ley 2591 de 1991 ante el incumplimiento de un fallo de tutela, no permitiría el fin supremo de la acción constitucional que es hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales amparados en la Sentencia para redundar en el bienestar en todos los habitantes de la Isla.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0075

SIGCMA

o seguridad”, a saber:

“Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra este Tribunal la necesidad de una nueva medida cautelar de carácter transitorio con la finalidad de mitigar el impacto negativo que ha ocasionado el ingreso desmedido de vehículos al departamento y la ausencia de control efectivo por parte de las autoridades competentes que agudizan la problemática de movilidad dentro del territorio insular. Para ello, esta Sala tendrá en cuenta los siguientes elementos, que justifican el decreto de la misma:

1. Resultado del censo 2017 frente al 2024 que arrojó los siguientes datos:

CLASE DE VEHICULO					
DESCRIPCIÓN	CENSO 2017	PORCENTAJE	CENSO 2024	PORCENTAJE	VARIACIÓN
Automóvil	3930	12,74%	2772	8,26%	-4,48%
Bus	51	0,17%	29	0,09%	-0,08%
Buseta	95	0,31%	42	0,13%	-0,18%
Camión	347	1,12%	225	0,67%	-0,45%
Camioneta	1930	6,26%	2822	8,41%	2,15%
Campero	285	0,92%	176	0,52%	-0,40%
Carro de Golf	104	0,34%	15	0,04%	-0,30%

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0075

SIGCMA

Ciclomotor	1	0,003%	17	0,05%	0,05%
Cuadriciclo	2	0,01%	8	0,02%	0,01%
Cuatrimoto	140	0,45%	100	0,30%	-0,15%
Máquina de Construcción	59	0,19%	4	0,01%	-0,18%
Microbús	52	0,17%	35	0,10%	-0,07%
Motocarro	343	1,11%	240	0,72%	-0,39%
Motocicleta	22777	73,82%	26977	80,39%	6,57%
Mototriciclo	96	0,31%	4	0,01%	-0,30%
Mule	486	1,58%	57	0,17%	-1,41%
Remolque	9	0,03%	1	0,003%	-0,03%
Semirremolque	2	0,01%	0	0%	-0,01%
Sin Clase	17	0,06%	0	0%	-0,06%
Tractocamión	59	0,19%	5	0,01%	-0,18%
Tricimoto	36	0,12%	1	0,003%	-0,12%
Volqueta	34	0,11%	26	0,08%	-0,03%
TOTAL	30855		33556		
MODELO					
DESCRIPCIÓN	CENSO 2017	PORCENTAJE	CENSO 2024	PORCENTAJE	VARIACIÓN
No registra Información	1379	4,47%	3	0,01%	-4,46%
1900 - 1970	14	0,04%	6	0,02%	-0,02%
1971 - 2000	3002	9,73%	5053	15,06%	5,33%
2001 - 2010	12308	39,89%	10462	31,18%	-8,71%
2011 en adelante	14152	45,87%	18032	53,74%	7,87%
ESTADO O CONDICIONES FÍSICAS DE VEHÍCULO					
DESCRIPCIÓN	CENSO 2017	PORCENTAJE	CENSO 2024	PORCENTAJE	VARIACIÓN
Excelente estado	5170	20%	6406	20%	0%
Buen estado	5168	20%	6000	20%	0%

Obteniéndose como resultado del Censo de 2024, un incremento aproximado del 9 % en el parque automotor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Según el análisis cuantitativo de la Totalidad de Vehículos se tiene que:

“

1. Totales Generales:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0075

SIGCMA

En el año 2017: Se censaron 30,855 vehículos.

En el año 2024: Se censaron 33,556 vehículos.

Variación Absoluta: Hubo un aumento neto de 2,701 vehículos. Variación Relativa:

Esto representa un incremento del 8.75% en el parque automotor total.

2. Interpretación del Incremento:

Este aumento podría deberse a una combinación de factores, tales como:

- *Crecimiento demográfico.*
- *Mayor acceso a la compra de vehículos, especialmente motocicletas.*
- *Cambios en las necesidades de transporte individual o colectivo.*
- *Incremento en la actividad económica que impulsa la adquisición de vehículos.*

3. *Predominio de Motocicletas: En ambos censos, las motocicletas constituyen la mayoría del parque automotor:*

- *2017: 73.82% (22,777 unidades).*
- *2024: 80.39% (26,977 unidades).*

Incremento Absoluto: +4,200 motocicletas.

Impacto Relativo: *Este aumento contribuye significativamente al crecimiento global del parque automotor.*

4. *Reducción en Otras Clases de Vehículos:*

- *El número de automóviles disminuyó de 3,930 en 2017 a 2,772 en 2024, representando una reducción de -1,158 unidades (-4.48% en participación).*
- *Otros vehículos como buses, camperos y motocarros también mostraron disminuciones absolutas y relativas.”*

Como conclusiones preliminares, el Departamento a través de la Secretaría de Movilidad encontró:

“



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0075

SIGCMA

- *Aumento del Parque Automotor Total: El incremento del 8.75% en vehículos censados refleja un crecimiento sostenido en la cantidad de vehículos disponibles, lo que puede estar relacionado con el aumento de población o de la demanda por transporte personal.*
- *Concentración en Motocicletas: El fuerte aumento en motocicletas (6.57 puntos porcentuales) es el principal impulsor del crecimiento del parque automotor total. Esto indica una preferencia por vehículos económicos y eficientes, probablemente debido a factores como accesibilidad, costos operativos más bajos y facilidad de uso en áreas urbanas.*
- *Disminución de Diversidad Vehicular: La reducción en automóviles, buses y otros vehículos refleja una concentración en tipos específicos de transporte, lo que podría afectar las opciones disponibles para la población, particularmente en términos de transporte colectivo.*
- *Sostenibilidad y Regulaciones: El aumento del parque automotor, especialmente en motocicletas, podría generar desafíos en términos de sostenibilidad, congestión vial y emisiones. Las autoridades podrían necesitar ajustar regulaciones e incentivos para garantizar un crecimiento balanceado y sostenible.”*

(cursivas fuera del texto)

Estos datos, demuestran que el aumento del parque automotor en el departamento se debe al ingreso desmedido de todo tipo de vehículo, pero en su mayoría, motocicletas (moto). Es decir, el número de motocicletas (moto) que ingresa al departamento, supera en un porcentaje significativo, el de otro tipo de vehículos, siguiendo en el orden, aquellos denominados “Mule”.

2. Solicitud del Secretario de movilidad departamental.

De acuerdo con la Secretaría de Movilidad de la Gobernación de San Andrés, los accidentes en las ‘mulitas’ han aumentado de manera significativa durante el año 2024 y lo que lleva el año en curso. Según los medios de comunicación, se conocen denuncias por menores de edad al volante, conductores sin licencia y bajo efecto de bebidas alcohólicas. Tanto como sube la accidentalidad, incrementa la presencia de estos vehículos en el territorio insular.

Es de anotar que a pesar de los Informes rendidos por el Secretario de Movilidad Departamental, en donde expone la situación problemática que se vive actualmente



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

en torno a este tema, llama la atención de esta autoridad judicial que solo hasta ahora se pretendan implementar nuevas medidas de contingencia desde las competencias constitucionales y legales de la administración a instancias de la entidad territorial tales como:

- La implementación de cuotas internas mensuales para la concesión de derechos de reposición de vehículos tipo “Mule”, con el propósito de racionalizar su ingreso al territorio.
- Mayor vigilancia y control a la adquisición del certificado de desintegración vehicular, como condición para autorizar la reposición
- La exigencia de exclusividad del derecho de reposición, evitando el uso múltiple o fraudulento del mismo.
- La verificación rigurosa de la trazabilidad documental y técnica del vehículo objeto de reposición.
- La instalación permanente de puestos de control para la verificación de documentos, condiciones técnico-mecánicas y cumplimiento de normas de tránsito.
- Operativos de inmovilización de vehículos que se encuentren circulando de forma irregular o que infrinjan las normas de tránsito.
- Jornadas de sensibilización y capacitación ciudadana, dirigidas a conductores, propietarios y operadores turísticos, sobre seguridad vial y normas de conducción responsable.

Sin ser ninguna de ellas innecesarias, si debe decirse que el llamado a las autoridades competentes es no esperar a que la problemática avance al punto de recurrir con urgencia a instancias judiciales, pues, es de recordar que existe desde el año 2014, un Fallo constitucional que contiene unas órdenes concretas y encaminadas a la protección de derechos fundamentales, individuales y colectivos que garanticen la vida digna de todos los habitantes del archipiélago.

Ahora, la solicitud que hace el Secretario de Movilidad se entiende como un reconocimiento y aceptación de la falta de efectividad de aquellos supuestos controles que se han venido ejerciendo para mitigar y erradicar la problemática, lo cual reafirma el incumplimiento desde el punto de vista objetivo, de lo dispuesto por esta colegiatura.

3. Solicitud de ciudadana y coadyuvante

Además del tutelante, insistentemente la ciudadanía se ha venido quejando de muchas situaciones que afectan la circulación vehicular y peatonal en el



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

departamento, algunos representando a la comunidad se han hecho parte dentro de este proceso judicial, presentado denuncias públicas en audiencias de verificación de cumplimiento celebradas por el Despacho y exponiendo la grave situación que se vive en las islas a causa del aumento exponencial del parque automotor, que sin mayores esfuerzos se evidencia diariamente en las calles y en el número de accidentes de tránsito que cobra hasta la vida de residentes y visitantes en muchos casos.

4. Aumento en número de accidentes de vehículos tipo mule (reporte o noticias a través de diferentes medios de comunicación)

Es dable considerar un hecho notorio que no requiere de prueba -aunque exista-, los graves accidentes que durante los últimos meses se han presentado en la Isla de San Andrés donde se ven involucrados en su gran mayoría los vehículos tipo “Mule” que circulan bajo ningún tipo de restricción dentro del territorio y que son empleados como transporte de personas con fines recreativos y/o turísticos.

El Despacho consultó algunas fuentes de noticias en paginas oficiales de medios de comunicación y prensa local y nacional, donde se evidencia la ocurrencia de estos hechos.

<https://elextra.co/hospital-se-pronuncia-sobre-el-estado-de-los-heridos-enelaccidente-de-tom-hooker/>

<https://www.lanacion.com.co/tragedia-en-paseo-familiar-una-mujer-murio-en-accidente-de-transito-en-san-andres-islas/>

<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/el-drama-de-familia-huilense-que-viajo-a-san-andres-de-vacaciones-y-sufrio-fatal-accidente-adulta-mayor-fallecio-3455408>

<https://www.elpais.com.co/colombia/tragedia-en-san-andres-el-drama-de-una-familia-que-viajo-de-vacaciones-y-que-sufrio-un-accidente-una-mujer-murio-2033.html>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0075

SIGCMA



Fotografía del accidente reciente ocurrido el pasado 15 de mayo del año en curso, tomada de la publicación hecha por “El Tiempo”. Se reportaron pasajeros (turistas) quienes se transportaban en un automotor tipo “Mule” con graves heridas y hubo hasta pérdida humana.



Por consiguiente, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales amparados en la acción de tutela objeto de Litis, en especial el cumplimiento de la orden contenida en el literal c) del numeral quinto de la sentencia del 2 de mayo de 2016, moduladora del fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2014, esto es, el ejercicio de un control efectivo sobre el parque automotor para evitar el aumento y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

crecimiento desmesurado de vehículos automotores, motocicletas (motos), mulas, carros golf, etc., en territorio del Departamento, se procederá a decretar como medida la suspensión del ingreso de vehículos automotores de transporte terrestre tipo “Mule” y todo tipo de motocicletas (motos) al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tres (03) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

A efectos del cumplimiento de la medida cautelar, se dispondrá que por Secretaría se comunique la medida cautelar de manera personal al señor Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al Secretario de Movilidad, al Comandante del Departamento de Policía de San Andrés Islas, a la Dirección de Impuestos y Aduanas-DIAN de San Andrés Islas, a la Policía Fiscal y Aduanera-POLFA, al Gerente de la Sociedad San Andrés Port Society S.A. S.P.S., a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina como administrador del Muelle o puerto marítimo en la isla de Providencia o quien haga sus veces, al Gerente del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés y Aeropuerto El Embrujo del municipio de Providencia y Santa Catalina, a las empresas transportadoras (carga) aéreas y marítimas que operan en el Departamento Archipiélago

Finalmente, respecto de la medida cautelar que se encuentra vigente a la fecha, se hará el levantamiento de la misma solo en lo que respecta a la primera orden contenida en ella, esto es:

“El representante legal del Departamento en coordinación con el Ministerio de Transporte deberá tramitar la expedición de un nuevo reglamento que corresponda estrictamente a la orden dada en el Fallo de tutela y en concordancia con la Ley 2294 de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026” sobre la Modernización del parque automotor, transición energética y movilidad sostenible, en un plazo de dos (02) meses a partir de su notificación.” (cursivas fuera del texto)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

PRIMERO: LEVÁNTESE parcialmente la medida cautelar decretada por auto dictado dentro de audiencia celebrada en fecha 13 de marzo de 2025 respecto de la orden primera consistente en:

“Que el representante legal de la entidad territorial de orden departamental realice una actualización del censo automotriz en San Andrés. Dicho censo deberá indicar lo siguiente: i) resultado del censo anterior debidamente discriminado por número, tipo de vehículo automotor, antigüedad o modelo del vehículo, estado o condiciones físicas de vehículo al momento del censo, estado de registro/matricula ii) número de vehículos automotores a la fecha de presentación del censo actualizado iii) cifra porcentual de variación en el número de vehículos automotores desde el último censo y hasta la fecha de su actualización.

Los datos de la actualización del censo servirán como insumo para que las autoridades adopten las decisiones a que haya lugar, en aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el Fallo.

Para la implementación del censo, la entidad territorial a través del señor Gobernador deberá adelantar todas las gestiones administrativas, financieras y presupuestales correspondientes y la elaboración del respectivo cronograma, del cual se informará a este Despacho en el plazo de dos (02) meses contados a partir de la notificación de esta decisión que se hace en estrados”. (cursivas fuera del texto)

PARÁGRAFO: La orden dirigida al representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-el señor Gobernador-, en coordinación con el Ministerio de Transporte, consistente en:

“El representante legal del Departamento en coordinación con el Ministerio de Transporte deberá tramitar la expedición de un nuevo reglamento que corresponda estrictamente a la orden dada en el Fallo de tutela y en concordancia con la Ley 2294 de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026” sobre la Modernización del parque automotor, transición energética y movilidad sostenible, en un plazo de dos (02) meses a partir de su notificación”. (cursivas fuera del texto)

Continúa vigente y se exhorta a los responsables dar cumplimiento a la misma.

SEGUNDO: Decrétese como medida cautelar de carácter preventiva, la suspensión inmediata del ingreso de vehículos automotores de transporte terrestre de tipo motocicleta (moto) y “Mule” al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, por los motivos expuestos en la parte

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

SIGCMA

motiva de la misma.

De la medida cautelar, se excluyen los vehículos automotores oficiales, de emergencia, de seguridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, la medida cautelar decretada al señor Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Dr. Nicolas Gallardo Vásquez o quien haga sus veces, al Secretario de Movilidad Juan Carlos Ripoll o quien haga sus veces, al Comandante del Departamento de Policía de San Andrés Islas, a la Dirección de Impuestos y Aduanas-DIAN de San Andrés Islas, a la Policía Fiscal y Aduanera-POLFA, al Gerente de la Sociedad San Andrés Port Society S.A. S.P.S., a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina como administrador del Muelle o puerto marítimo en la isla de Providencia o quien haga sus veces, al Gerente del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés y Aeropuerto El Embrujo del municipio de Providencia y Santa Catalina, a las empresas transportadoras (carga) aéreas y marítimas que operan en el Departamento Archipiélago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0075

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaa85bdf7a63912957b797625738d40e9646086ebe0aa6f03834a2b2c7b9cf**

Documento generado en 27/05/2025 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>